Ingrese aquí el SP-A-

Superintendencia de Pensiones, al ser las XXX horas y XXX minutos del día XXX de diciembre de 2024.

**Considerando que,**

1. El artículo 33 de la *Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias,* establece que la Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.
2. El artículo 3 de la *Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador*, establece que todo patrono, público o privado, aportará a un fondo de capitalización laboral (FCL) un uno punto cinco por ciento (1.5%) calculado sobre el salario mensual del trabajador, durante el tiempo que se mantenga la relación de trabajo y sin límite de años.
3. El artículo 10 “Pago de recursos” del acuerdo SP-A-147, de las dieciséis horas del día siete de febrero del dos mil once, dispone que para realizar la entrega de los recursos de los afiliados que opten por el retiro de los recursos correspondientes al Fondo de Capitalización Laboral (FCL), las entidades autorizadas deberán poner a disposición de aquellos, al menos, los siguientes medios de pago:

a. Transferencia electrónica a una cuenta del afiliado (cuenta cliente o cuenta bancaria).

b. Pago mediante cheque.

1. En lo que respecta al primero de dichos medios, se establece que la cuenta del afiliado en la cual se pueden depositar dichos recursos pueda ser a una cuenta que el afiliado tenga abierta en una entidad bancaria; o bien a una cuenta cliente que a diferencia de la anterior puede que no necesariamente corresponda a una entidad financiera regulada, si no a una empresa Proveedora de Servicios de Pago (PSP) afiliados al Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE).
2. Los PSP no son entidades financieras supervisadas, sin embargo el *“Reglamento del sistema de pagos”[[1]](#footnote-2)* les da la posibilidad de utilizar la plataforma tecnológica provista por el SINPE, para operar mediante lo que dicho reglamento denomina “cuentas de fondos” e incluso, permite la asignación de un número internacional de cuenta bancaria (IBAN, por sus siglas en inglés[[2]](#footnote-3)).

La situación descrita, representa un reto desde el punto de vista regulatorio y de cumplimiento, pues existe una limitación para los órganos de supervisión que les impide acceder a la información relativa a las transacciones de los PSP y por ende establecer una adecuada trazabilidad de dichas operaciones.

Esta circunstancia le impide a la Superintendencia de Pensiones velar por los intereses de los afiliados al Fondo de Capitalización Laboral, lo cual en última instancia es uno de sus fines primordiales.

1. El panorama descrito llama la atención de la Superintendencia de Pensiones y ve con preocupación la utilización de cuentas de los PSP para el depósito por parte de las entidades autorizadas de los recursos correspondientes al FCL, al tratarse de organizaciones que no se encuentran sujetas a supervisión.
2. En virtud de lo anterior y en protección de los afiliados, debe actualizarse y ajustarse la regulación relativa a la forma en que las entidades autorizadas deben tramitar y realizar la entrega de los recursos acumulados en las cuentas del Fondo de Capitalización Laboral, para cumplir con los propósitos para los que este beneficio fue creado.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 3, del artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, se remite en consulta pública no vinculante, la presente propuesta de reforma, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial La Gaceta, se remitan por escrito a la Superintendencia de Pensiones al correo electrónico supen@supen.fi.cr, los comentarios y observaciones, al siguiente texto:

**Por tanto,**

Se reforma el artículo 10 “Pago de recursos” del acuerdo SP-A-147, de las dieciséis horas del día siete de febrero del dos mil once, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

 ***10 Pago de recursos***

*Para realizar la entrega de los recursos a los afiliados que opten por el retiro de los recursos, las entidades autorizadas deberán poner a disposición de aquellos, al menos, los siguientes medios de pago:*

1. *Transferencia electrónica a una cuenta del afiliado en una entidad supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras.*
2. *Pago mediante cheque girado a nombre del afiliado.*

*Si alguna entidad autorizada opta por medios de pago distintos a los antes indicados, deberá remitir formal solicitud a la Superintendencia de Pensiones para su autorización, con el propósito de que esta última determine si se trata de un medio que pueda ser objeto de supervisión.*

*Los recursos deberán entregarse o transferirse al afiliado en la misma moneda del fondo administrado.*

*No podrá realizarse discriminación alguna entre los afiliados en función del medio de pago que éstos elijan.*

Rige a partir de su publicación en el Diario oficial la Gaceta.

Comuníquese.



Rocío Aguilar M.

Superintendente de Pensiones

Aprobado por: *RCV/NVH*.

1. Aprobado en sesión N° 5213 del 1° de setiembre de 2004, y publicado en La Gaceta N° 180 del 14 de setiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-2)
2. International Bank Account Number. [↑](#footnote-ref-3)